

DR 02 46

Asignatura de Derecho Romano, título Introducción y Proceso Civil Romano, autor Manuel Jesús García Garrido, Día de Emisión, 12 de noviembre de 1979. El nuevo libro de Derecho Privado Romano, cuya primera parte se dedica al estudio de las instituciones y que se encuentra ya a disposición de los alumnos en las librerías y en los centros asociados, se inicia con una introducción, con una larga introducción, que se ocupa primero de perfilar los conceptos generales de la disciplina, como son las distinciones entre Derecho y Justicia, entre Derecho Civil y Derecho Honorario, entre Derecho Público y Derecho Privado, para tratar a continuación de las fuentes donde se hace un resumen de las fuentes del Derecho Clásico, como son la ley y el presbicio, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los edictos y las respuestas de los juristas. También en la parte introductiva y siguiendo la sistemática de las instituciones de Gallo, nos ocupamos de las personas, a continuación de las cosas y por último de las acciones.

Este capítulo de las acciones, al que se dedican más de 100 páginas del libro, es una parte central e importantísima, porque toda la resolución de los casos prácticos de lo que se ocupa el libro Casuismo y Jurisprudencia, y se ocupará en el futuro el segundo volumen de esta obra, se basa precisamente en la concesión de acciones por el pretor y la discusión de las fórmulas a los distintos supuestos de hecho y a los procedimientos que por iniciativa de los particulares siempre se siguen en la historia del Derecho Romano. En la primera parte del libro, de la que se ocupa de la página 3 y siguientes, hacemos una distinción de distintos conceptos donde siempre va a destacar la noción de jurisprudencia. Ya hemos dicho que para nosotros el Derecho Romano es un derecho clásico precisamente por el gran valor que tuvo la aportación jurisprudencial.

Y también he repetido tantas veces ya que el valor de esta disciplina consiste en el casuismo fecundo de los juristas que supieron siempre adecuar el derecho a las necesidades de la práctica y crear aquellas reglas e instituciones que eran necesarias para la resolución de los conflictos entre los particulares. Esta perspectiva práctica del Derecho, esta vida intensa de lo que es el Derecho es precisamente lo que ha dado un valor permanente a la aportación de la jurisprudencia romana. En este panorama en el que domina siempre la figura del jurista debemos distinguir entre dos núcleos de normas como son el antiguo derecho civil formado por las costumbres de los antiguos, por la interpretación de la ley de las doce tablas y por la sucesiva elaboración de los juristas, la llamada interpretatio prudentium, junto a ella se va formando un nuevo cuerpo de derecho inspirado también por la jurisprudencia pero que tiene como protagonista principal el magistrado, el pretor.

Este es el llamado Derecho Honorario o Derecho Pretorio que se va formando precisamente como dicen los textos para corregir en parte las deficiencias del antiguo Derecho Civil. Así dice Papiniano, página 8 del libro, el Derecho Honorario o Pretorio es el que por utilidad pública introdujeron los pretores con el propósito de corroborar, suplir o corregir el Derecho Civil. Hay que tener en cuenta que aunque los juristas siempre es el personaje, porque son los que

influyen en la determinación de las nuevas acciones que concede el pretor, por una parte tenemos las antiguas instituciones de Derecho Civil y así en el cuadro de la página 9 vemos como en el procedimiento civil romano junto a las acciones civiles existen unas acciones honorarias que va concediendo el pretor para los nuevos casos o supuestos.

Estas acciones el pretor las concede bien con el carácter de útiles, bien fingiendo que ha sucedido un determinado hecho o circunstancia en el caso de las acciones ficticias o bien mediante la protección de nuevas circunstancias de hecho con la creación de acciones por el hecho infactum con las que se tutela nuevas relaciones que van surgiendo a la vida jurídica. En todas las instituciones que aparecen estudiadas en el libro vemos que de una parte existe esta figura originaria de la interpretatio prudentium y de las antiguas normas que se configura así por ejemplo en torno a la propiedad con el concepto del antiguo dominium y que junto a él en el derecho honorario se crea la propiedad pretoria o bonitaria. En el tema de obligaciones precisamente para integrar este vínculo jurídico antiguo entre acreedor y deudor que tenía determinadas formas y requisitos en el derecho civil surge la obligatio pretoria y un concepto más amplio que va a incidir en todo el campo de las obligaciones.

Por ello junto a los préstamos civiles existen unos préstamos pretorios y junto incluso a las acciones civiles de buena fe como ocurre con los contratos consensuales y fundamentalmente con el contrato consensual por excelencia y el prototipo que es la compraventa van a surgir en derecho honorario unos contratos pretorios semejantes a la compraventa. Si del derecho de obligaciones pasamos al campo de la herencia junto a la institución clásica de la hereditas civil el pretor va a conceder su protección a unos nuevos herederos o sucesores designados ahora no en virtud de la familia agnaticia sino en virtud de los vínculos de sangre a los que en el caso de que no exista testamento se va a conceder la llamada posesión hereditaria la bonorum possessio de los bienes de la herencia. Por eso repito siempre existe esta profunda integración entre el derecho civil y el derecho honorario actuado por los juristas valiéndose del edicto del pretor que como sabemos al comienzo de su mandato decía en el edicto recogía en el edicto aquellas nuevas situaciones jurídicas que debía proteger mediante la concesión de nuevas acciones.

Junto a estos cuerpos de normas jurídicas de decisiones aparece el derecho de los príncipes el llamado *ius novum* o extraordinario que a partir del principado forma un derecho nuevo que nace de las constituciones imperiales y de las nuevas acciones del procedimiento extraordinario. Por ello en el derecho clásico coexisten estos tres sistemas de derecho civil, de derecho honorario y de derecho imperial que en toda la época clásica aparecen como ordenamientos distintos aunque entre ellos exista un proceso de acercamiento y fusión que se concluye como afirma el libro en la página 11 en el derecho de Justiniano. Esta distinción es la distinción esencial repito y la que ha de tenerse muy en cuenta cuando se estudien las distintas instituciones donde continuamente se hará referencia a las normas del derecho civil y a las normas del derecho honorario.

La parte central del estudio del derecho romano es la que denominamos época clásica porque

durante esta época florecieron los jurisconsultos clásicos y durante esta época precisamente se escribieron las obras que han servido de modelos a la posteridad gracias a la compilación de Justiniano en el cuerpo *corpus iuris civilis*, en el cuerpo del derecho civil. En las etapas históricas del derecho romano que vienen a coincidir con la constitución política que hemos venido examinando en los días anteriores y que consiste fundamentalmente en las distintas formas de gobierno por las que vivió Roma. Primero una monarquía que comprende desde el año 753 al 510 a.C. después una república del año 510 al 27 a.C. a continuación el principado del año 27 a.C. al 284 d.C. y por último el dominado del año 284 al 565 d.C. El derecho romano privado que está vinculado como no podía ser menos a estas formas políticas y sociales presenta unas etapas de evolución histórica con características propias y definidas.

Por ello distinguimos primero un periodo del derecho antiguo y quiritarario que coincide con la etapa de la monarquía y parte de la república. En segundo lugar un periodo del derecho clásico que en parte comprende la última etapa republicana y sobre todo todo el extenso periodo del principado que para recordarlo mejor establecemos como límites el año 130 a.C. al 230 d.C. siguiendo la periodificación que propuso Dorc y dividimos este extenso periodo en tres etapas a su vez. Una primera etapa clásica o que algunos autores llaman también etapa del derecho preclásico.

La etapa clásica central que es la más importante y que va del año 30 a.C. al 130 d.C. y por último dentro de este periodo clásico una etapa clásica tardía. Ya decíamos que el concepto de lo clásico significa tanto como modelo es decir precisamente el derecho romano esta etapa se considera clásica porque las mayores realizaciones, las mayores obras y los juristas de mayor fama vivieron en este periodo clásico. Después terminamos otro periodo del derecho posclásico que va del año 230 a.C. al 527 d.C. y por último tiene gran importancia porque recoge sobre todo el inmenso material de la jurisprudencia clásica el periodo justiniano que va del año 527 a.C. al 565 d.C. Aunque centramos el mayor interés en la denominada época clásica por considerarla como modelo sin embargo no por ello debemos despreciar ni debemos considerar con menos valor las soluciones y las reformas que vemos a lo largo del derecho posclásico.

Este derecho ofrece un doble interés en primer lugar porque presenta un intento de reformar y dar una nueva vida a las antiguas instituciones que realiza la legislación imperial sobre todo inspirada en las ideas cristianas y de otra parte porque gracias a esta labor de los compiladores posclásicos conocemos los libros clásicos por la obra de selección y recopilación de estos libros que culmina en el *Corpus Juris* del emperador Justiniano. Bueno, para mí es un minuto y pico. ¿Está bien?